



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00331
Inter. 1724

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **ANIBAL DE JESUS GIRALDO ARBELAEZ** mayor de edad, vecino de Calarcá Quindío, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes...*
- 3...,4...,5...6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11...”

El artículo 375 del Código General del Proceso, norma especial aplicable a la naturaleza del proceso que aquí se pretende tramitar, en su numeral 5°, indica:

“5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Adicionalmente de su numeral 6, se desprende que la demanda debe dirigirse también contra personas indeterminadas, a fin de que estas hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien.

A su turno, el artículo 26 de la obra en cita, expresa que: “*La cuantía, se determinará así: 1..., 2..., 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se indica en el libelo introductor, que presenta una demanda ordinaria de pertenencia de mínima cuantía, cuando los procesos ordinarios desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

ii) No hay claridad, en cuanto a quienes son los demandados en la presente litis, pues en el encabezado de la demanda se indica que son los herederos determinados JUAN CARLOS ARANGO MUÑOZ y MARIA NOEMY ARANGO MUÑOZ, pero no manifiesta herederos de que causante, adicionalmente en el cuerpo de la misma, ninguna mención se hace sobre quiénes son los demandados, ni su identificación, ni domicilio, aunado al hecho que, del certificado de tradición anexo, se desprende que el predio a usucapir se encuentra actualmente en cabeza de la señora INES OLIVA MUÑOZ (Q.E.P.D) y JUAN CARLOS ARANGO MUÑOZ, debiéndose entonces aclarar y determinar claramente quienes son los demandados y en qué calidad actúan.

iii) En las notificaciones se indica que se desconoce la dirección y domicilio de la parte demandante, situación que asalta la atención del despacho, pues si es su poderdante, como no va a poder suministrar su dirección, igualmente en la dirección del demandado, no se indica a cuál de los demandados pertenece la misma, y en caso que no se conozca la de alguno, tampoco se está solicitando su emplazamiento.

iv) La demanda debe dirigirse también contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo consagra el numeral 6° del artículo 375 citado en precedencia.

v) Si bien se allegó un certificado de tradición, este tiene una fecha de expedición con antelación superior a un mes, por lo tanto, deberá allegar uno actualizado, a efectos de determinar su situación jurídica del inmueble.

vi) Para la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 de la obra citada y aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo catastral para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

la actual vigencia fiscal.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **ANIBAL DE JESUS GIRALDO ARBELAEZ** mayor de edad, vecino de Calarcá Quindío

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **LIZETH VANESSA BERMUDEZ GALLEGO**, para actuar como apoderada judicial del señor **ANIBAL DE JESUS GIRALDO ARBELAEZ**, en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyecto: Clg